**REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL**

**DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**No. 006-B-DIR-2009-CNTTTSV**

**LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD**

**VIAL**

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 319, reconoce las diversas formas

de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas,

empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el Art. 329 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los ecuatorianos

acceder al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones;

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado

garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio

nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la

adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado

regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 398 de 7 de

agosto del 2008;

Que, en los preceptos generales de la mencionada ley, en sus artículos 1, 2, 3 y 46, se

establecen como objetivos de esta norma la organización, planificación, fomento, regulación,

modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger

a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio

ecuatoriano; se fundamenta en la formalización del sector del transporte y garantiza que este

servicio se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas; y, consagra la organización

como un elemento fundamental contra la informalidad;

Que, según el Art. 57 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de la

clasificación del transporte comercial se encuentran los servicios de transporte escolar e

institucional, carga liviana, taxis, mixto, turístico y los demás que se prevean en el reglamento y

es el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre

que no sea servicio de transporte colectivo o masivo;

Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación y será

prestado únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto y que cumplan

con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, la Primera Disposición General de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, refiere que el servicio ejecutivo podrá ser considerado como tal, en los demás que se

prevean en el reglamento conforme al artículo 57 que establecerá las condiciones técnicas

para la prestación de este servicio, que deberá incluir la propiedad del vehículo y la calificación

del conductor como chofer profesional;

Que, el Art. 53 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prohíbe toda forma

de monopolio y oligopolio en el servicio de transporte terrestre;

Que, el Art. 86 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial exige que todos los

medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta norma, deberán contar

con el certificado de homologación conferido por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

tránsito y seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el

Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el reglamento correspondiente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 1145, publicado en el Registro Oficial Nº 370 de 30 de

junio del 2008, por el cual se creó el Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental,

Racionalización del Subsidio de Combustibles del Transporte Público y su Chatarrización;

Que, es necesaria la aplicación urgente e inmediata de políticas de restricción vehicular,

cualquiera sea su metodología, con la finalidad de brindar un adecuado y seguro sistema de

transporte masivo y alternativo de personas en las ciudades, capaz de suplir y motivar al

usuario a dejar su vehículo en casa, y evitar la congestión vehicular por el déficit de

infraestructura vial, inculcando la solidaridad entre los vecinos del barrio y compañeros de

trabajo;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza la igualdad ante la ley,

debiendo por tanto, en materia de transporte prevalecer la equidad, cuidando que funcione una

sociedad en igualdad de condiciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial,

**Resuelve:**

**REGLAMENTO DE TRANSPORTE COMERCIAL**

**DE PASAJEROS EN TAXI CON SERVICIO CONVENCIONAL Y SERVICIO EJECUTIVO.**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** El tránsito de vehículos de transporte comercial de pasajeros en taxis dentro del

territorio nacional deberá someterse a las normas y requisitos generales que sobre Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establece en la ley, este reglamento y demás normas

legales.

**TITULO I**

**DE LA ORGANIZACION**

**CAPITULO I**

**DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

**Art. 2.- Definición del servicio de transporte comercial de pasajeros en taxi.-** Es el que se

presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea

servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo denominados taxi,

organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante permiso de

operación otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial o los demás organismos competentes para otorgar dichos permisos de operación.

**Art. 3.-**El servicio de transporte de taxi se sujetará a la Ley de Cooperativas y a la Ley de

Compañías, en lo que se refiere a su organización jurídica; y a la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo que compete a su operación, regulación y control.

**Art. 4.-** Las operadoras de transporte comercial de pasajeros de taxi, tendrán el objeto social

exclusivo para el que fue creado y no podrá prestar otro tipo de servicio.

**Art. 5.-**Las cooperativas y compañías de transporte de pasajeros de taxi, deberán mantener

procesos de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores;

programas de mantenimiento de su flota vehicular, programación operacional mensual, de

acuerdo a metodologías y formatos definidos por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial; procesos que estarán a disposición de la CNTTTSV para su revisión.

**Art. 6.-**La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las

comisiones provinciales del país, la Comisión de Tránsito del Guayas o las municipalidades

que hayan obtenido la transferencia de competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la

prestación de este tipo de servicio, sujetándose a las normas aplicables y disposiciones del

presente reglamento, así como de las resoluciones que al respecto y a futuro expida la

Comisión Nacional.

**CAPITULO II**

**DEL AMBITO DE OPERACION**

**Art. 7.- Ambito de operación.-** El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará

exclusivamente en las áreas urbanas del territorio ecuatoriano establecido en el permiso de

operación respectivo.

**Art. 8.- Clases de servicio.-** El servicio de transporte de pasajeros en taxi se prestará como: a)

Servicio convencional; y b) Servicio ejecutivo.

**Art. 9.- Taxi de servicio convencional.**- Consiste en el traslado de personas desde un lugar a

otro dentro del área urbana autorizada para su operación, en vehículos automotores de color

amarillo, equipados para el transporte de personas, con capacidad de hasta 5 pasajeros

incluido el conductor, bajo normas técnicas y niveles de servicio determinados por la

CNTTTSV, los vehículos que presten este servicio podrán operar como ambulantes, a pedido

expreso de los pasajeros en las calles.

El valor del servicio será definido por la CNTTTSV y su cobro será controlado por taxímetro.

**Art. 10.- Taxi con servicio ejecutivo.-** Es el servicio de transporte comercial que se presta a

terceras personas a cambio de una contraprestación económica, que consiste en el traslado

exclusivo de personas en forma segura dentro de su ámbito de operación, siempre que no sea

servicio de transporte masivo o colectivo, en vehículos de color amarillo, y que se lo contratará

única y exclusi-vamente a través de los medios de telecomunicación establecidos y autorizados

por cada uno de ellos.

El valor del servicio será definido por la CNTTTSV de acuerdo al nivel de servicio y su cobro

será controlado por taxímetro.

**SALVOCONDUCTO**

**Art. 11.-** Para prestar un servicio de taxi fuera del área urbana definida en el permiso de

operación, deberá obtener una autorización de la CNTTTSV, señalando hora de salida, hora de

regreso aproximada y destino. El procedimiento será regulado por la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con la DNCTSV para

garantizar la adecuada operación de este tipo de transporte comercial, sin que causen

interferencias con operadoras de otras jurisdicciones u otras clases o tipos de transporte.

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**DE LA CONSTITUCION JURIDICA**

**Art. 12.-**De conformidad con lo que ordena el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas

de taxis, el objeto social será: exclusivo para la prestación del servicio de transporte en taxi,

tanto para el servicio convencional como para el servicio ejecutivo.

**Art. 13.-**La Disposición General Décimo Novena de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, establece que la Superintendencia de Compañías y la Dirección

Nacional de Cooperativas no podrán otorgar autorización para la conformación de compañías o

cooperativas, sin el informe de factibilidad favorable emitido por la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En la zona propuesta, la CNTTTSV

determinará el o los sitios de estacionamiento, que garanticen la no interferencia con los

movimientos peatonales o vehiculares del sector y se enmarquen en normas de seguridad vial.

**Art. 14.-**Los documentos y requisitos necesarios para la obtención del informe de factibilidad,

previo para constitución jurídica, serán presentados de conformidad con el formulario expedido

por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**DE LOS REQUISITOS**

**Art. 15.-** Los requisitos para la constitución jurídica de las compañías o cooperativas dedicadas

a este servicio son los siguientes:

1. Solicitud escrita en el formato otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial.

2. Proyecto de estatuto o minuta, que contenga en su objeto social, claramente establecida

la actividad del servicio de transporte de pasajeros en taxi, incluido un CD con esta

información.

3. Nómina de los socios de la operadora, con sus firmas y rúbricas, número de cédula de

identidad y certificado de votación, adjuntando copia de estos documentos.

4. Reserva del nombre si se trata de una compañía, aprobado por la Superintendencia de

Compañías, actualizado.

**CAPITULO II**

**DEL DIMENSIONAMIENTO DE LA FLOTA VEHICULAR**

**Art. 16.-**El parque vehicular de las cooperativas y compañías, para el servicio de transporte de

pasajeros en taxi, será determinado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, sobre la base de los correspondientes estudios de oferta y demanda del

servicio, para cada una de las ciudades del Ecuador, cuyo estudio será actualizado cada 5

años. En base a este estudio la CNTTTSV, establecerá el número de cupos disponible para

cada cantón y sectores de este. Salvo el caso de que por resolución del Directorio de la

Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el estudio deba ser

realizado en un plazo menor al establecido en este artículo.

Bajo ningún concepto se permitirá la sobreoferta del servicio, precautelando de esta manera el

bienestar general y las adecuadas condiciones de movilidad y seguridad vial.

**CAPITULO III**

**DE LOS PERMISOS DE OPERACION**

**Art. 17.-** Para la prestación del servicio de transporte de taxi en servicio convencional o

ejecutivo, se deberá obtener previamente el permiso de operación, que será otorgado por la

Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o la

Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según el domicilio donde se brindará el

servicio de transporte.

**Art. 18.-**En caso de existir la disponibilidad de cupos, las cooperativas y compañías cumplirán

con los requisitos para la concesión del permiso de operación, de conformidad con el

procedimiento y formulario expedido por Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.

**CAPITULO IV**

**DE LOS REQUISITOS**

**Art. 19.-**Los requisitos para solicitar el permiso de operación son los siguientes:

a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTTSV,

Director Provincial correspondiente o Director Ejecutivo de la CTG, definiendo la clase de

servicio de transporte que se pretende brindar, sea este convencional o ejecutivo;

b) Escritura certificada actualizada de la constitución jurídica, debidamente inscrita en el

Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reformas de estatutos de ser el

caso, de acuerdo con este reglamento;

c) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes;

d) Certificación original y actualizada de la nómina de accionistas o socios emitida por el

organismo competente;

e) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa,

debidamente registrado;

f) Informe de la frecuencia de comunicación UHF/VHF extendida por la Superintendencia de

Telecomunicaciones. En caso de no tenerlas el contrato con la empresa autorizada que

dotará el servicio de comunicación;

g) Memoria técnica explicativa del sistema de control utilizado por la flota, que garantice el

monitoreo y evaluación de las condiciones de manejo del vehículo. Los equipos y

tecnología utilizada permitirán determinar las condiciones y características históricas de

manejo del conductor, para el control y seguridad del usuario;

h) Copia certificada de la matrícula o carta de venta de cada vehículo, que no puede ser de

más de un vehículo por socio;

i) Copia certificada de los documentos personales del los dueños de los vehículos, que

incluyen licencia profesional;

j) Promesa de arrendamiento vigente, del local donde funcionará la compañía o cooperativa;

k) En caso que el servicio de comunicaciones sea prestado por otra empresa el contrato

mercantil entre la operadora y la empresa de telecomunicaciones debidamente autorizada;

l) Pro forma actualizada del taxímetro digital con emisión de factura; y,

m) Certificado emitido por la SENRES en el cual se indique que el propietario del vehículo al

que se le va a otorgar o renovar el permiso de operación, no es funcionario público, y

certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las

Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Guayas de no ser miembros uniformados en

servicio activo.

**Art. 20.-** Los permisos de operación se concederán previo el cumplimiento de constatación, de

que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajusten a las disposiciones

establecidas en este reglamento.

1. Contar con un sistema de control de condiciones de manejo de las unidades para

seguridad de los usuarios, o contrato con empresas constituidas para la prestación de este

servicio en el caso del servicio ejecutivo.

2. Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad

civil ante terceros; SOAT

3. La constatación de la carencia de sellos de móvil autorizado para uso de radiofrecuencia,

será causal de aprehensión del vehículo a los sitios autorizados, a más de las sanciones

que por otras disposiciones legales puedan corresponder.

4. Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio que

norma el presente reglamento, debiendo las unidades ser del año actual.

5. Se considera del año actual a aquel vehículo con certificados de fábrica cuya fecha

coincida con el año en que se solicita su permiso de operación, en cuyo caso prestará

servicio por un período máximo de cinco años para el caso del servicio ejecutivo y de 15

años para el caso del servicio convencional.

6. Una vez habilitado con el permiso de operación, podrán circular prestando el servicio,

hasta cinco años de antigüedad, contados a partir del año de fabricación en el caso del

servicio ejecutivo y hasta quince años en el caso del servicio convencional, encargándose

la autoridad de aplicación de anular la habilitación a partir de la fecha mencionada y

dándosele prioridad en su habilitación en el caso de renovación de la unidad.

**REQUISITOS PARA LA RENOVACION DEL PERMISO DE OPERACION**

**Art. 21.-** Para la renovación del permiso de operación se deberán cumplir con los siguientes

requisitos:

a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTTSV,

Director Provincial correspondiente o Director Ejecutivo de la CTG, definiendo la clase de

servicio de transporte que se pretende brindar, sea este convencional o ejecutivo;

b) Verificación de la flota vehicular en el formulario otorgado por la CNTTTSV;

c) Copia certificada de la matrícula;

d) Copias certificada de los documentos personales del los dueños de los vehículos, que

incluyen licencia profesional; y,

e) Listado actualizado de los socios o accionistas emitido por el organismo competente.

**Art. 22.-**Los municipios que hayan recibido las competencias en materia de transporte, deberán

sujetarse a las políticas dictadas por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial, para conceder o renovar el permiso de operación de esta clase de operadoras.

**CAPITULO V**

**DE LAS OPERADORAS**

**Art. 23.-**Para los efectos de este reglamento se entiende por operadora, a las compañías y

cooperativas legalmente constituidas con sujeción a las leyes pertinentes y con permiso de

operación vigente otorgado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.

**Art. 24.-** Los operadores de transporte terrestre de pasajeros en taxi de servicio convencional y

de servicio ejecutivo, además de cumplir con los requisitos para el servicio, deberán:

1. Realizar sus declaraciones de impuestos ante el SRI.

2. Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas.

3. Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios de ley a los cuales

tienen derecho los conductores profesionales, en concordancia con lo que dispone la

Disposición General Octava de la Ley Organiza de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.

4. Además garantizar la prestación del servicio las 24 horas y los 365 días del año a fin de

precautelar la movilidad de los usuarios.

**CAPITULO VI**

**DE LOS CONDUCTORES**

**Art. 25.-**A los efectos de este reglamento se entiende por conductor, toda persona mayor de

edad, que reuniendo los requisitos legales está en condiciones de manejar un vehículo a motor

en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro, o que dirige, maniobra

o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo.

**Art. 26.-** Los conductores de taxis deberán portar:

1. La licencia de conductor profesional vigente.

2. SOAT del vehículo que está conduciendo.

3. Documento de matriculación vehicular del vehículo que está conduciendo.

4. Tarjeta individual de identificación del conductor emitida por la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o sus organismos desconcentrados según

su jurisdicción.

5. Tarjeta individual de permiso de operación de la operadora vigente.

**TITULO III**

**CAPITULO I**

**DE LOS VEHICULOS QUE SE UTILIZAN PARA EL SERVICIO DE TAXI**

**Art. 27.- Definición.-** Taxi es un vehículo de color amarillo destinado al traslado urbano de

personas, clasi-ficado como transporte comercial, con matrícula y placas de alquiler, autorizado

mediante permiso de operación por autoridad de transporte competente y que cumple con las

características establecida en la ley y los respectivos reglamentos para brindar el servicio

establecido.

**CAPITULO II**

**DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LOS VEHICULOS**

**Art. 28.-**Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción,

dimensiones, peso, condiciones de seguridad, comodidad y mantenimiento que establezca el

INEN, este reglamento, y demás instructivos, normas técnicas emitidas por la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**CAPITULO III**

**DEL SERVICIO CONVENCIONAL**

**Art. 29.-**Para efectuar el servicio de transporte de taxi en servicio convencional se utilizarán

vehículos de color amarillo y demás especificaciones establecidas en las normas técnicas que

se dictarán para el efecto, adecuados para brindar este servicio específico, siendo sus

características las siguientes:

1. Autos Sedan, Station Wagon o Hatch Back con capacidad de 5 pasajeros sentados

incluido conductor, desde 1.300 cc.

2. Camionetas doble cabina con capacidad de 1 a 5 pasajeros sentados incluido conductor

desde 2.000 cc para la Región Amazónica y Galápagos.

**Art. 30.-**Los vehículos autorizados para la prestación del transporte de taxi con servicio

convencional, deberán cumplir la vida útil de 15 años desde su fabricación.

**Art. 31.-** Ningún vehículo podrá ser modificado en sus características originales, con excepción

de la implementación de sistemas de combustión aprobados y autorizados por la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Art. 32.-**Los automóviles para poder circular deberán tener el certificado de revisión técnica

vehicular:

**Art. 33.-**Queda prohibido en los vehículos que brinda el transporte de taxi de servicio

convencional:

1. Usar distintivos en forma tal que impidan leer las placas de identificación.

2. Dirigir el escape de los gases producto de la combustión hacia la superficie de la calzada

o de la acera.

3. Portar objetos, poner escritos o hacer instalaciones de cualquier naturaleza que impidan la

visibilidad del conductor.

4. Usar faros o reflectores de luz roja en la parte delantera del vehículo.

5. Usar faros pilotos.

6. Usar sirenas; cornetas o pitos de alarma.

7. Todos aquellos elementos externos que reduzcan la visibilidad entre ellos películas

antisolares o vidrios polarizados, guardalluvias en cualquier tamaño y color, adhesivos

decorativos, entre otros.

8. Aquellos sistemas de combustión que no se encuentren debidamente aprobados y

autorizados por la CNTTTSV.

**Art. 34.-** Los vehículos deben tener instalado y visible para los pasajeros el taxímetro, revisado,

sellado y autorizado por el INEN y la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial.

**Art. 35.-**En las puertas laterales delanteras en su parte exterior, llevará pintado la identificación

de la operadora de transporte a la cual pertenece. En la parte superior delantera central

exterior deberá incorporarse un letrero que contenga la palabra taxi; en la noche deberá estar

iluminado, que deberán estar correctamente reglamentados.

**Art. 36.-**En la parte posterior central del asiento delantero se colocará la identificación y

fotografía del conductor, matrícula del vehículo, número de taxímetro, nombre de la operadora

de transporte.

**Art. 37.-** El vehículo debe ser mantenido en buen estado de higiene y seguridad, y cuando el

mismo no reúna estas condiciones la autoridad fijará a su titular un plazo de 15 (quince) días

para repararlo, término que podrá ser prorrogado teniendo en cuenta las especiales

circunstancias del caso, durante el tiempo de reparación, el vehículo no podrá prestar el

servicio de transporte bajo ningún concepto.

**Art. 38.-**Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio

convencional, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito

del Guayas, o por los Municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su

respectivo, número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo

y en las puertas laterales exteriores.

**Art. 39.-**Para las nuevas operadoras, el vehículo deberá ser del año de producción en que se

solicita la autorización, de conformidad con la vida útil establecido en este reglamento.

**CAPITULO IV**

**DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EJECUTIVO**

**Art. 40.-**El servicio ejecutivo se realizará en vehículos de las siguientes características:

a) Autos sedan o station wagon desde 1.300 cc con capacidad de 5 personas incluido

conductor; y,

b) Camioneta 4x2 ó 4x4 desde 2.000 cc con capacidad de 5 pasajeros incluido conductor.

**Art. 41.-**Todas las unidades habilitadas como para brindar el transporte de taxi con servicio

ejecutivo, deberán disponer de un distintivo, emitido por la Comisión Nacional de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales, Comisión de Tránsito del Guayas,

o por los municipios que tengan las competencias de transporte y tránsito, con su respectivo,

número y código, que deberá lucirlo en: el parabrisas frontal y posterior del vehículo y en las

puertas laterales exteriores. La vida útil de los taxis de servicio ejecutivo será de 5 años, desde

la fecha de fabricación.

**Art. 42.-** El servicio ejecutivo, se desarrollará al amparo del correspondiente contrato verbal y/o

escrito, entre la compañía o cooperativa que brinda el servicio y la empresa y/o persona natural

contratante que lo solicita.

**Art. 43.-**Las compañías o cooperativas de transporte de taxi de servicio ejecutivo deben contar

con sistema de comunicación propio o contratado a empresas legalmente autorizadas para

brindar este servicio.

**CAPITULO V**

**REQUISITOS PARA BRINDAR EL SERVICIO EJECUTIVO**

**Art. 44.-**Además de los requisitos establecidos en este reglamento para dar el servicio de

transporte de taxi, las operadoras que brinde el transporte en taxi con servicio ejecutivo

deberán cumplir con lo siguiente:

1. Espacio adecuado y determinado para atención al público del local donde operan.

2. Contar con la asignación de frecuencias o sistemas de comunicación destinados a este

propósito.

3. Contar con el sistema de control y monitoreo satelital o contrato de prestación de este

servicio con empresas constituidas para la prestación de este servicio.

4. Contar con una flota mínima de 20 unidades calificadas.

5. En caso de utilización de sistemas de radio comunicación, contar con la correspondiente

asignación de frecuencias de radio del espectro radioeléctrico, o los contratos de para la

obtención de este servicio con empresas autorizadas por la SENATEL.

6. Poseer seguro que cubra a terceros transportados y no transportados, robo e incendio,

como mínimo.

**CAPITULO VI**

**DE LAS UNIDADES**

**Art. 45.-**Los vehículos que presten sus servicios dentro de esta clasificación de transporte de

taxi con servicio ejecutivo, además de los requisitos establecidos en este reglamento, no

podrán ser unidades con más de 5 años contados a partir de su fabricación, para que

garanticen el confort y seguridad que ofrece esta modalidad, transcurrido este tiempo, el socio

deberá cambiar su vehículo, por otro que reúna las características anotadas, cumpliendo los

requisitos establecidos en este reglamento.

**Art. 46.-**Las compañías o cooperativas de transporte en la modalidad de taxi con servicio

ejecutivo, para efectuar el cambio de un vehículo de su flota, que ha sido debidamente

calificado por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

comisiones provinciales o por la Comisión de Tránsito del Guayas, deberán solicitar a estos

organismos su autorización para hacerlo.

**Art. 47.-**Las operadoras de taxis convencionales cuyos socios soliciten brindar este servicio

con vehículos que cumplan los requisitos para realizar el servicio ejecutivo, quedan habilitadas

siempre y cuando obtengan el respectivo permiso de operación para realizar este servicio, sin

incrementar la flota vehicular de la operadora.

**Art. 48.-** Los vehículos del servicio ejecutivo que cumplan los cinco años de vida útil podrán

prestar el servicio de taxis convencional sin incrementar los cupos asignados a la operadora.

**Art. 49.-**Para efectuar un cambio de unidad, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Director Ejecutivo o Director Provincial del organismo competente;

b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del solicitante;

c) Copia de la resolución otorgada por la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y

Seguridad Vial, en la que conste el socio y la unidad;

d) Copia certificada de la matrícula o carta de venta de la nueva unidad; y,

e) Copia certificada de la póliza de seguro del vehículo, que incluya responsabilidad civil

contra terceros y SOAT.

**TITULO IV**

**CAPITULO I**

**DE LAS OPERADORAS Y LOS SOCIOS**

**Art. 50.-**Las operadoras de transporte en taxi, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos

en este reglamento.

**Art. 51.-**Las operadoras deberán obligatoriamente solicitar, a la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales o Comisión de

Tránsito del Guayas, de acuerdo a su jurisdicción, los ingresos, cambios o egresos de cualquier

socio y deberán cumplir con todos los requisitos de legalización de los vehículos, para su

registro y autorización de operación.

**Art. 52.-**Las altas y bajas de los vehículos deberán ser autorizadas por la Comisión Nacional de

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Comisión Provincial de la jurisdicción o la

Comisión de Tránsito del Guayas. Los cambios y sustituciones de unidades deberán ser de

fabricación más nueva que la unidad reemplazada y que nunca podrán ser mayores a 5 años.

**Art. 53.-**Los socios o accionistas de las cooperativas o compañías, propietarios de los

vehículos, deberán ser mayores de 18 años, tener licencia profesional, con capacidad para

contratar y obligarse, quienes deberán inscribir sus unidades, en cualquiera de las compañías o

cooperativas, debidamente legalizadas.

**Art. 54.-** Para el cambio del Socio de la cooperativa o compañía, se deberá oficiar a la

Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, comisiones provinciales

o Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, adjuntando toda la documentación que se

exigió para la calificación del vehículo, tanto el socio saliente como el entrante.

**Art. 55.-** Para realizar el cambio de un socio por otro, se presentará la siguiente

documentación:

a) Solicitud escrita dirigida al Director Ejecutivo de la CNTTTSV, Director Provincial de la

Comisión Provincial o Director Ejecutivo de la CTG;

b) Copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del socio saliente y del

reemplazante;

c) Copia certificada de la resolución vigente, otorgada por la Comisión Nacional de

Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en que conste el nombre del socio que va a ser

reemplazado;

d) Copia certificada de las matrículas de los vehículos o de las cartas de venta, según el

caso;

e) Original de la carta de cesión de derechos, otorgada ante un Notario Público;

f) Copia de la póliza de seguro del vehículo y para terceros;

g) Póliza del SOAT; y,

h) Certificado de compañía o cooperativa que está calificado como socio activo.

**Art. 56.-**Una vez aprobado el cambio del socio, este deberá cumplir con todos los requisitos

necesarios para obtener el correspondiente permiso de operación.

**CAPITULO II**

**DE LAS PROHIBICIONES**

**Art. 57.-**Los vehículos que brindan el transporte de taxi con servicio ejecutivo tienen prohibido

además de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, las siguientes:

a) Estacionar las unidades en la vía pública estableciendo “paradas” para el ingreso de

pasajeros;

b) Estacionarse frente a las salas de espectáculos públicos, deportivos y otros con la misma

finalidad;

c) Llevar acompañantes sin la conformidad del pasajero;

d) Prestar el servicio con vehículos no autorizados;

e) Que los vehículos sean conducidos por personas no autorizadas; y,

f) Introducir o adaptar modificaciones en el vehículo ya habilitado.

**TITULO V**

**DE LAS TARIFAS**

**Art. 58.-**Las tarifas para el servicio de transporte de pasajeros de taxi son las que al momento

se encuentran vigentes. Estas tarifas podrán ser modificadas previo un estudio técnico que

genere un modelo tarifario elaborado y aprobado para el tipo de transporte de pasajeros en

taxis, por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**TITULO VI**

**DEL CONTROL Y RECLAMOS**

**Art. 59.-**La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ejercerá su

autoridad mediante auditorías, controles y demás acciones que permitan establecer el fiel

cumplimiento del permiso de operación otorgado a la operadora, estas acciones las podrán

realizar en cualquier momento.

**Art. 60.-**La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

implementará una oficina en la cual se receptarán quejas y reclamos los mismos que serán

canalizados y solucionados con las cooperativas y compañías de transporte de pasajeros de

taxi.

**TITULO VII**

**CAPITULO I**

**DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Art. 61.-**Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros no podrán bajo ningún

concepto, realizar el servicio comercial de transporte terrestre de taxi si no se encuentran

autorizados por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para

el efecto.

**Art. 62.-**Los propietarios de vehículos informales que incurran en infracción administrativa de

tercera clase serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 de

la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sin perjuicio de las

sanciones que se impondrán por separado a los conductores de dichos vehículos en aplicación

de los artículos 144, literales b) y c) de la referida ley.

**Art. 63.-**De conformidad con lo que establece el Art. 53 de la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se prohíbe toda forma de monopolio y oligopolio en el

servicio de transporte terrestre, por lo tanto ninguna persona natural podrá ser propietaria de

más de un vehículo en esta modalidad de transporte.

**Art. 64.-**En general, la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

en el ámbito de sus competencias está facultada para supervisar el fiel cumplimiento de las

disposiciones contempladas en este reglamento e imponer las sanciones establecidas para

cada caso en la ley.

**CAPITULO II**

**CAUSALES PARA REVOCATORIA Y CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE OPERACION**

**Art. 65.-**Las causales para la revocatoria de los permisos de operación, son los que se detallan

a continuación:

1. Por disolución y liquidación de la compañía o cooperativa de conformidad a lo que

determina la Ley de Compañías o la Ley de Cooperativas, según sea el caso.

2. Cambio del objeto social de la operadora, con uno que no sea exclusivo al de transporte

comercial de pasajeros de taxi.

3. Imposibilidad técnica para prestar el servicio de transporte de taxi por no contar con flota

vehicular, sin que esta sea respondida en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a

partir de la fecha de notificación correspondiente por parte de la autoridad competente.

4. Declaración judicial de nulidad de la resolución que otorga el permiso de operación.

5. Declaración administrativa de nulidad de oficio o a petición de parte, de la resolución que

otorga los permisos de operación.

6. La autoridad competente podrá declarar la conclusión de los títulos habilitantes, permisos

de operación y autorizaciones de operación, de oficio o a pedido de parte, conclusión que

surtirá efectos una vez que el acto administrativo que la declare, quede firme.

7. Por las demás causales determinadas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial, reglamento de aplicación e instructivos.

**CAPITULO III**

**SANCIONES LEVES**

**Art. 66.-**Se suspenderá el cupo operacional otorgado a la operadora, cuando existan denuncias

comprobadas de maltrato al usuario y se niegue a la prestación del servicio, incumplimiento a

las tarifas establecidas, no uso de taxímetro o altere el correcto funcionamiento del mismo,

operación indebida fuera del área de su jurisdicción, o que preste un servicio de transporte

distinta al tipo autorizado y, que no apruebe la revisión vehicular dentro de los plazos

establecidos; serán sancionados con la suspensión temporal del cupo operacional de la

operadora de transporte bajo la modalidad de taxi.

**CAPITULO IV**

**SANCIONES GRAVES**

**Art. 67.-**Se aplicarán sanciones graves de clausura provisional o definitiva a los talleres

autorizados para instalar taxímetros y sistemas de radiocomunicaciones que instalen estos

aparatos a vehículos que no tengan permisos de operación para dar el servicio.

**CAPITULO V**

**DE LOS CUPOS**

**Art. 68.-**Los cupos para cada compañía o cooperativa de transporte de taxi con servicio

ejecutivo, los determinarán los organismos de regulación, control y administración del

transporte, de acuerdo a un estudio permanente que establezca la demanda real del servicio,

en base a este informe, pasará a la aprobación legal de la CNTTTSV, las comisiones

provinciales o la Comisión de Tránsito del Guayas según el caso y no deberá sobrepasar la

equivalencia fijada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

en el caso de existir este servicio en el lugar solicitado.

**Art. 69.-**Por esta única vez, los requisitos para la aprobación inicial de los cupos de los

vehículos de las operadoras de transporte en la modalidad de taxi con servicio convencional o

con servicio ejecutivo, serán los siguientes:

a) Solicitud del representante legal de la operadora, dirigida al Director Ejecutivo de la

Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, directores

provinciales o Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, según sea el caso;

b) Copias certificadas del acta constitutiva, de los estatutos, el acuerdo ministerial que le

confiere vida jurídica a la cooperativa o compañía debidamente inscrita y legalizada ante la

autoridad correspondiente;

c) Copia certificada de la cédula de identidad y del certificado de votación del representante

legal de la operadora;

d) Listado de los socios, cédula de identidad, matrícula del vehículo o carta de venta,

características de los vehículos, año de fabricación;

e) Póliza de seguro de cada vehículo actualizada, SOAT; y,

f) Verificación de cada vehículo, otorgada por la Comisión Provincial o Comisión de Tránsito

del Guayas del domicilio de la operadora, que certifica que las unidades cumplen con todos

los requisitos establecidos en este reglamento.

**Art. 70.-**Para incrementar los cupos de los vehículos de las compañías y cooperativas de la

modalidad de taxis con servicio ejecutivo, deberá transcurrir el plazo establecido en este

reglamento, desde su establecimiento, cumpliendo los siguientes requisitos.

a) El Director Ejecutivo de la CNTTTSV, en respuesta a las solicitudes debidamente

sustentadas por estudios de mercado y factibilidad presentados por los directores

provinciales o de la Comisión de Tránsito del Guayas, determinará el incremento de cupos

para el servicio de transporte ejecutivo;

b) El número de unidades que se incrementen, se repartirán en partes iguales entre las

compañías o cooperativas que cuenten con el permiso de operación vigente, dentro de la

jurisdicción del estudio;

c) Se debe adjuntar toda la documentación que se establece en este reglamento; y,

d) Copia de la resolución otorgada por la Comisión Nacional de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial.

**CAPITULO VI**

**DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS VEHICULOS**

**Art. 71.-**Todos los vehículos deben tener el logotipo o distintivo de la compañía o cooperativa

ubicado en la puerta derecha e izquierda, el número de disco otorgado por las comisiones

provinciales respectiva o la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 72.-** Los vehículos que brinden el servicio ejecutivo tendrán las placas de servicio de

alquiler, con un distintivo que se regulará para el efecto.

**Art.73.-**Está prohibido colocar cualquier tipo de publicidad o marketing en el vehículo por

efectos de seguridad y visibilidad, con excepción de aquellas permitidas por la Comisión

Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** Las operadoras de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi en el plazo de

dieciocho meses a partir de la vigencia del presente reglamento, deberán instalar en todas sus

unidades el taxímetro que permita emitir facturas autorizadas por el SRI, para poder continuar

prestando el servicio.

**Segunda:** Los vehículos de menor cilindraje a 1.300 cc que actualmente se encuentran

operando como taxi autorizado, mantendrán su parque automotor hasta que se realice el

cambio de unidad y/o la renovación del permiso de operación.

**Tercera:**Por esta única ocasión, podrán incorporarse a brindar el servicio de transporte de taxi

con servicio ejecutivo, a las operadoras ya existentes o a las que se conformaren para este

efecto, vehículos de año de producción 2006 en adelante en los lugares que se determinen en

los estudios técnicos, en concordancia con el artículo 16 de este reglamento.

**Cuarta:**La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedirá los

instructivos y normas técnicas que sean necesarias para regular, controlar, fomentar y

modernizar la prestación del servicio de transporte terrestre bajo la modalidad de taxi.

**Quinta:** La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conformará

una veeduría con la finalidad de conocer el desarrollo de los procesos de investigación de

mercado para el servicio de transporte en taxis.

**DISPOSICION FINAL**

**Primera:**El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el

Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 30 días del mes

de marzo del 2009.

Dios, patria y libertad.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio de la Comisión Nacional del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Sr. Ricardo Antón Khairalla, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión

Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.